hubiesen quedado varios puntos sin concluir, se estipuló otro nuevo entre el Sr. Benedicto XIV y el Sr. D. Fernando VI, sobre el derecho del Real patronato, el cual se concluyó en 11 de febrero de 1743, y se expidió la correspondiente bula fecha en Roma á 20 de febrero del mismo año; prometiendo al mismo tiempo Su Santidad, en cuanto á la necesidad de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, expuesta por el rey: que propuestos los capítulos sobre que se debiese tomar providencia, lo ejecutaria Su Beatitud, segun lo establecido en los sagrados cánones, constituciones apostólicas y concilio de Trento. Y en cuanto al patronato, que era el punto general del tratado, convinieron ambas partes por un concierto completamente cerrado, en que no habiendo controversia, y estando apoyado su derecho en bulas, privilegios apostólicos y otros títulos, se declaraba y declaró deber quedar la Real corona en su pacífica posesion de nombrar para los arzobispados; y asimismo de presentar para todos los demás beneficios que vacasen en los reinos de Granada é Indias, y tambien quedó ajustado por los artículos 6 y 7, que para que se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, deben recibir los presentados la colacion é institucion canónica de sus respectivos Ordinarios, y que no se entienda conferida al rey Católico jurisdiccion alguna sobre las iglesias, ni sobre las personas que se nombraren para los beneficios; con lo que este Concordato quedó autorizado y solemnemente rectificado para su cumplimiento. De lo expuesto resulta: que hasta la época presente han sido los reyes de España y sus sucesores, en concepto de reyes de Castilla y de Leon, patronos de estas iglesias, con accion de presentar para todos los beneficios mayores y menores; y que su derecho consiste en el de la fundacion y dotacion con que las han erigido, en las varias concesiones apostólicas que han obtenido, en el solemne convenio y concordato con la Santa Sede, y últimamente, por dueños del suelo en que existen, ó que por lo menos se han tenido por dueños, aunque ya no lo sean de este territorio.—Hasta aquí han corrido las cosas bajo ese aspecto y consideracion. Han variado por la independencia proclamada y jurada ya de este nuevo imperio mexicano; y debiendo por lo mismo tenerse por enteramente separado de los dominios de España, hemos llegado al caso en que los reyes de Castilla y Leon no pueden usar de dicho patronato. El arreglar los términos en que deba continuar para lo sucesivo, es un punto que debe tratarse y concordarse con el romano Pontífice, no habiendo, como no hay aquí, autoridad para decidirlo sin riesgo de nulidad. Así lo conoce la Regencia, y bastante lo indica en su citado oficio el serenísimo señor su presidente, en el hecho de excitar el celo de V. S. I., á fin de que le proponga medios de hacer la provision de beneficios que tanto interesa, mientras que arregla dicho punto con la Santa Sede. Es por tanto indubitable que aquí nada puede constituirse ó establecerse definitivamente. Bajo tales supuestos, que hemos hecho como preliminares indispensables para la resolucion, creemos que la que por ahora puede tomarse es, que siendo derecho asentado el que cuando no hay patrono, cuando aunque lo haya está impedido de nombrar, ó cuando no lo hace dentro del término legal, por derecho devolutivo toca el nombramiento por aquella ó aquellas veces al eclesiástico que ha de instituir ó dar la colacion del beneficio, sin que por tales actos pierda su patronato el legítimo, verdadero ó propietario patrono; parece que de este modo en el presente caso podrá procederse á la provision de beneficios, confiriéndolos el ilustrísimo señor Arzobispo; pero dando al Gobierno secular, esto es, al serenísimo Consejo de regencia, antes de la institucion ó colacion, noticia prévia de las personas á quienes se haya de conferir, para que no teniendo S. A. S. inconveniente alguno por su parte, ni ofreciéndosele nota ó motivo porque desmerezcan las personas elegidas, sé les ponga en posesion.—De este modo creemos que los beneficios se conferirán legítimamente conforme á los cánones sin temor de nulidad, y que

al mismo tiempo se salva el patronato, pues que no se le quita á quien por derecho corresponda, y se guarda la consideracion y respeto que tan justamente se le debe á la potestad secular, que es lo mismo que salvar, del modo que en las presentes circunstancias puede hacerse, el derecho de patronato, respecto á que si S. A. pulsa inconveniente en la persona, podrá variar V. S. I. siempre que se le manifieste. El medio es obvio y arreglado á lo que conforme á los cánones se practica diariamente en los demás patronatos, en que no debe observarse distinto derecho, en los cuales por el devolutivo pertenece al obispo la provision todas las veces que el patrono, segun los motivos indicados, ó por otros, no puede hacer el nombramiento; y por otra parte no hay duda en que sustancialmente se salva en el caso que estamos el derecho del patronato con la noticia que con anticipacion se le pase de las personas para el efecto sobredicho. Dedúcese esto del tenor de la misma bula de concesion. Por ser, dice Su Santidad, conveniente al mismo rey que las personas que hayan de presidir á las dichas iglesias sean gratas, de confianza y aceptacion se les conceda el derecho de patronato y de presentar personas idóneas, así para las catedrales como para otros cualesquiera beneficios, y dándole al Gobierno la noticia oportuna antes de la institucion ó colacion, puede ver si le son las personas gratas, de su aceptacion y confianza, que es el fin de haberse concedido el patronato.—Esto es lo que nos parece por ahora, absteniéndonos de indicar cosa alguna sobre provision de mitras, así porque el oficio del excelentísimo señor presidente de la Regencia no habla de ella, como porque sobre todos estos puntos se trata de acordarlos con los demás diocesanos. El asunto es de gravedad; y V. S. I. acordará lo que le parezca mas oportuno y adecuado á las circunstancias en que se halla el imperio.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, noviembre 24 de 1821.—Ilmo. Sr.—*Nicasio Labarta.—Ciro de Villaurrutia.—Antonio de Dueñas.—Manuel de Mendiola.*—Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro de Fonte, arzobispo de México.»—«El infrascrito secretario de la Junta eclesiástica de Censura de este arzobispado: certifico en debida forma que en sesion celebrada en este dia, á que concurrieron los señores provisor, presidente, y doctores D. Pedro Gonzalez, prebendado de esta santa iglesia metropolitana, D. Agustin de Iglesias, D. José Antonio Cabeza de Vaca, D. Juan Policarpo de Amezua, R. P. D. Juan Bautista Calvillo, M. RR. PP. Dr. Fr. Buenaventura Homedez, del Órden de san Francisco, y Fr. Manuel Mercadillo, del de la Merced, el señor provisor presidente manifestó un oficio que el ilustrisimo señor arzobispo le habia pasado para que en su vista esta Junta le expusiese lo que estimare conveniente, cuyo tenor es como sigue:—«Ilmo. Sr.:—La necesidad en que está el Gobierno de que se provean las piezas eclesiásticas vacantes y que vacaren en las catedrales del imperio, y sobre todo la cura de almas que no admite dilacion, obliga á la Regencia á excitar el notorio pastoral celo de V. S. I., á fin de que le exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel objeto, salvando la regalía del patronato, interin se arregla este punto con la Santa Sede.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. México, octubre 19 de 1821.—*Itúrbide.*—Ilustrísimo señor Arzobispo de esta santa iglesia metropolitana.»—Oido el dicho oficio y conferenciada la materia con la madurez que exige su gravedad, por uniformidad de votos de todos los concurrentes se acordó que el señor provisor se sirviese comunicar al ilustrísimo señor Arzobispo, que respecto á que con la independencia de este imperio notoriamente ha cesado el Real patronato concedido por los Sumos Pontífices á los reyes Católicos de Castilla y Leon, esta Junta es de sentir que por derecho devolutivo ha recaido en los ilustrísimos señores diocesanos la potestad de proveer los beneficios eclesiásticos, dando préviamente noticia de las elecciones al Gobierno, para que siendo las personas electas gratas y de su satisfaccion y confianza, y no ofreciéndosele nota alguna que oponerles,

procedan los ilustrísimos señores diocesanos á la institucion y colacion. Lo que para su constancia así lo asentó y firmó en México á 20 de noviembre de 1821.—*Dr. José María Aguirre*, secretario.»—«Srmo. Sr.:—De las copias autorizadas que acompaño á V. A., se deja ver la opinion de este venerable Cabildo metropolitano y Junta eclesiástica de Censura, sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes, mientras este imperio afirma sus relaciones con la Silla apostólica, y tenemos por consiguiente regla segura por donde dirigirnos.—Los sólidos y canónicos fundamentos en que estriban estas dos Corporaciones, me hacen coincidir enteramente con su dictámen; y desde luego que si el punto no permitiera la menor demora, obraria yo segun ellos; pero no nos hallamos en el caso ejecutivo de suplir la bula de Cruzada, sino de nombrar ministros á unas iglesias que están competentemente servidas, ó por los señores capitulares existentes, como es la catedral, ó por curas interinos, como son las parroquias: mucho mas cuando el actual concurso para la provision de estos ofrece todavía trámites hasta su conclusion.—Por esto, pues, sin resolverme aun sobre el particular, me fijo solo en que espero la concurrencia de los comisionados por los señores obispos, con lo que se asegurará cuanto es posible, no solo el acierto, sino tambien la uniformidad en materias tan árduas y de tanta trascendencia. Con lo que contesto al oficio de V. A. de 19 del próximo pasado, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Regencia. Dios guarde á V. A. muchos años. Cuernavaca, noviembre 24 de 1821.—*Pedro*, arzobispo de México.—Serenísimo señor Almirante y Presidente de la Regencia del imperio.—Es copia. México, noviembre 26 de 1821.—*Diaz Calvillo.*»—Cuyo tenor oido, conferenciaron los señores largamente sobre el particular, exponiendo las varias reflexiones que á cada uno ocurrieron; mas conociendo que es una materia digna de meditacion y estudio, y que aunque desde que recibieron sus respectivas comisiones en que en general se les instruyó del objeto con que se les confiaban, han procurado adquirir cuantas luces les han sido posibles para su acertado desempeño, son con todo dignas de tenerse en consideracion las que resultan de la sesion presente: acordaron con uniformidad tener la segunda el dia 11 del corriente mes, para acordar entonces lo que hallaren conforme á derecho y conveniente al estado actual de este imperio: y lo firmaron, de que doy fe.—*Félix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio del Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.*—Ante mí, *Lic. D. José Antonio Diaz Calvillo*, secretario.

SESION SEGUNDA.

En la ciudad de México, á 11 de marzo de 1822, reunidos en la sala principal de este palacio arzobispal los Sres. Flores Alatorre, Castillo, Letona, y Perez Suarez, canónigos; Gonzalez, y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura: en virtud de la citacion en que se convinieron el dia 4 próximo anterior, y presente el infrascrito Secretario, se hizo relacion de los antecedentes leidos en dicha sesion, despues de la que se repitieron las reflexiones hechas en ella con las demás que en estos dias han formado los señores concurrentes, despues de haberse aplicado con seriedad y estudio al punto de patronato y provision de piezas eclesiásticas que en la presente vienen á acordar. Lo que practicado, y habiendo en seguida manifestado cada uno separadamente su voto, por unanimidad de ellos, resultó *conformarse esta Junta, y de consiguiente las sagradas mitras de México, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oaxaca, Monterey, Durango y Sonora*, representadas legítimamente en ella, con lo que este ilustrísimo y venerable Cabildo metropolitano y Junta

eclesiástica de Censura consultaron al ilustrísimo señor arzobispo en 24 y 20 de noviembre del año próximo pasado, y que interinamente manifestó adoptar S. S. I. en la contestacion al serenísimo señor generalísimo almirante, fecha el mismo dia 24, estimado por lo mismo:—«Que con la independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del patronato, que en sus iglesias se concedió por la Silla apostólica á los reyes de España, como reyes de Castilla y Leon.—Que para que lo haya en el Gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesion de la misma Santa Sede.—Que entre tanto la provision de piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versara el patronato, compete por derecho devolutivo en cada drócesis á su respectivo Ordinario, procediendo en ella con arreglo á los cánones.—Que en las canongías de oposicion (prévios los edictos expedidos por los señores obispos con sus Cabildos) se haga la provision conforme á derecho, y respecto de los curatos fije los edictos y provea de párrocos solo el señor obispo.» —Acordados estos puntos, tuvo muy presente la Junta la consideracion justamente debida á la potestad civil; y en su virtud añadió:—«Que vacante alguna canongía de oposicion ó número de parroquias competente para formar el concurso de opositores, se dé por el Ordinario aviso de ello al S. P. E., y de que se van á fijar edictos convocándolos.—Que concluido el término de ellos y antes de proceder á los ejercicios, se pase lista al mismo S. P. E. de todos los presentados, para que de ellos excluya á los que por motivos políticos no le fueren aceptos, con tal de que quede siempre número bastante para la libre eleccion que pertenece al eclesiástico.—Que igual lista y con el mismo fin se le pase de los pretendientes á las prebendas, canongías ó dignidades de libre eleccion antes de verificarla.—Que hecho el nombramiento en cualquiera clase de los beneficios mencionados, se dé noticia al mismo S. P. E. de quién ha sido el nombrado.»—Concluido el punto del patronato, se pasó á hablar del segundo, que es sobre jurisdiccion castrense, comenzándolo por las varias contestaciones dadas por el ilustrísimo señor arzobispo á los nombramientos de capellanes militares hechos por el serenísimo señor almirante, reducidas á estos términos: —«Que no hay dificultad en que el nombrado (estando expeditas sus licencias comunes, y si fuere regular teniéndolas de su prelado) como tal capellan diga misa, predique y confiese á los individuos de su regimiento; pero que las dudas ofrecidas á otros señores diocesanos y á S. S. I., hasta que sobre el caso haya una declaracion conveniente, no permiten comunicarle alguna facultad castrense.»—Se leyó asimismo el decreto de la Regencia del imperio sobre la materia, y contestacion dada por el señor gobernador de esta mitra al excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos que lo comunicó; siendo el tenor de ambos documentos el que sigue:—«Justicia y Negocios eclesiásticos.—Seccion eclesiástica.—Con fecha de ayer se ha servido la Regencia del imperio dirigirme el decreto siguiente:—La Regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta:—1.° Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias Reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes *se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.*—2.° Que para la provision de